



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

E/511

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 25 OCT 2006

06/05/001/60/245

**Señor Presidente de la
Asamblea General:**

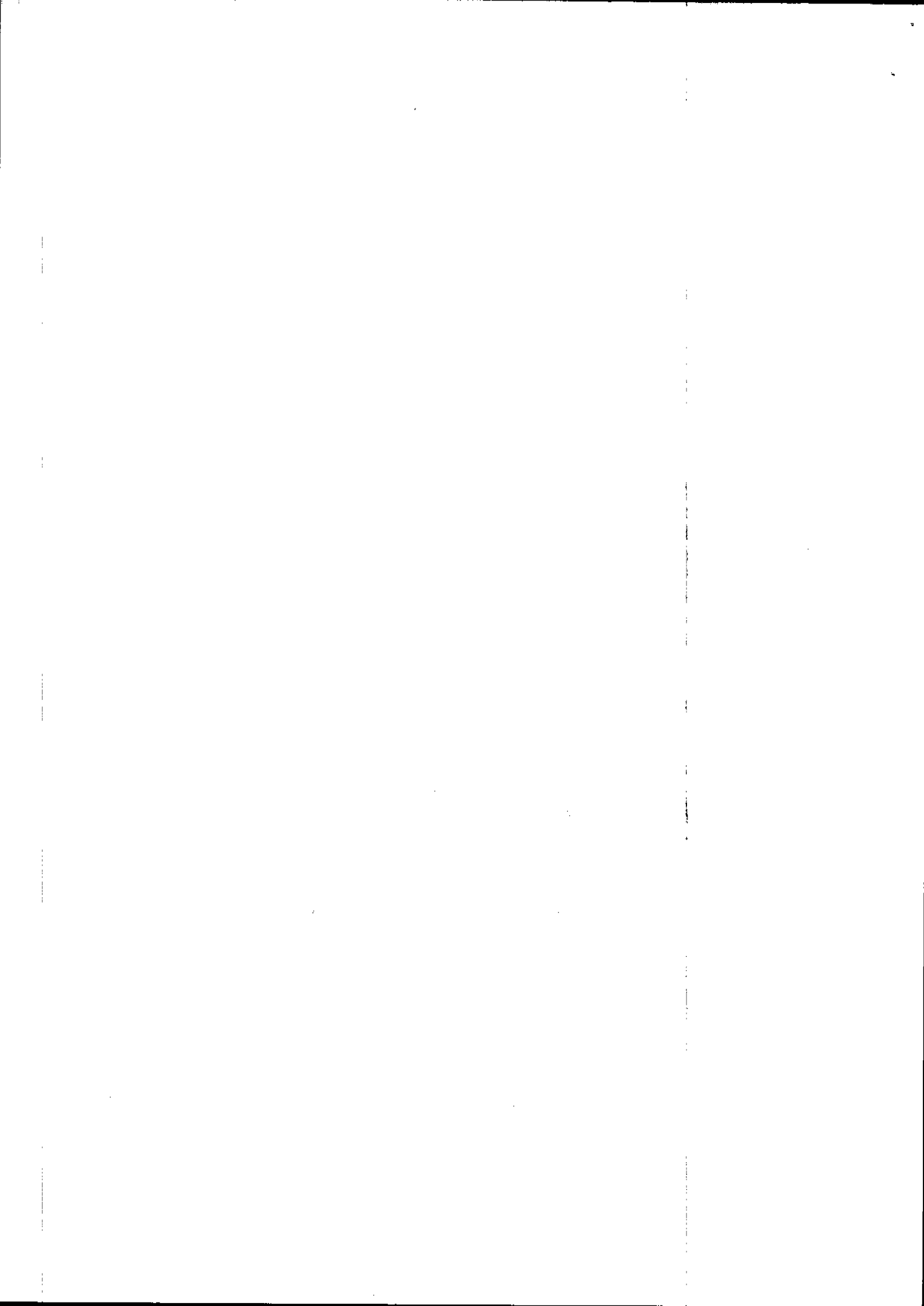
El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, con la finalidad de presentar una fe de erratas con relación a las disposiciones destinadas a incorporarse al Proyecto de Ley, por el que se establece una modificación integral del Sistema Tributario. Las disposiciones que se corrigen fueron remitidas con fecha 11 de octubre de 2006, y se refieren a los artículos 52 del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), 27 del Impuesto a las Rentas de la Personas Físicas (IRPF), y 14 del Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR).-

Se incluye a continuación la redacción corregida de los artículos proyectados citados en el párrafo anterior.-

Saludamos al Sr. Presidente con nuestra mayor consideración.-

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

FS/.../...





FE DE ERRATAS

IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

06/05/001/60/245

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 52° del Título 4 del Texto Ordenado 1996, con la redacción dada por el artículo 3° del Proyecto de Ley de Reforma Tributaria, por el siguiente:

“ARTICULO 52°.- Rentas exentas.- Estarán exentas las siguientes rentas:

- A) *Las correspondientes a compañías de navegación marítima o aérea. En caso de compañías extranjeras la exoneración regirá siempre que en el país de su nacionalidad las compañías uruguayas de igual objeto, gozaren de la misma franquicia.*

Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar a las compañías extranjeras de transporte terrestre, a condición de reciprocidad.

- B) *Los fletes para el transporte marítimo de bienes al exterior de la República, no incluidos en la exoneración del literal anterior.*
- C) *Las derivadas de la realización de actividades agropecuarias comprendidas en el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, siempre que sean obtenidas por quienes hayan optado por liquidar dicho tributo.*
- D) *Las comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas salvo que hayan optado por liquidar este impuesto por aplicación del artículo 5° o que deban liquidarlo preceptivamente por haber superado el límite de ingresos que determine el Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo señalado en el referido artículo.*
- E) *Las obtenidas por los contribuyentes cuyos ingresos no superen anualmente el monto que establezca el Poder Ejecutivo. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, facúltase al Poder Ejecutivo a considerar el número de dependientes u otros índices que establezca la reglamentación, a efectos de determinar la existencia de una reducida capacidad económica que justifique la inclusión en la exoneración aludida.*

Quedan excluidos de la exoneración establecida en el presente literal:

- 1. Los transportistas terrestres profesionales de carga.*
- 2. Quienes obtengan rentas derivadas de la actividad agropecuaria.*
- 3. Quienes hayan optado por tributar el IRAE en aplicación del artículo 5º de este Título.*
- 4. Quienes obtengan rentas no empresariales, ya sea en forma parcial o total. A tales efectos se considerará la definición de empresas dada por el numeral 1 del literal B) del artículo 3º del presente Título.*

Los contribuyentes cuyos ingresos no superen el monto referido en este literal, podrán optar por no quedar comprendidos en el mismo, tributando consecuentemente el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y el Impuesto al Valor Agregado por el régimen general.

Cuando se haya dejado de estar comprendido en este literal, sea de pleno derecho o por haber hecho uso de la opción, no se podrá volver a estarlo por el lapso que establezca la reglamentación.

- F) Las comprendidas en el Impuesto a las Rentas de los No Residentes.*
- G) Las obtenidas por las instituciones culturales o de enseñanza. Quedan comprendidas en este literal, las rentas obtenidas por las federaciones o asociaciones deportivas o instituciones que las integran, así como las ligas y sociedades de fomento, sin fines de lucro.*
- H) Las obtenidas por organismos oficiales de países extranjeros a condición de reciprocidad y por los organismos internacionales que integre el Uruguay.*
- I) Las provenientes de actividades desarrolladas en el exterior, y en los recintos aduaneros, recintos aduaneros portuarios, depósitos aduaneros y zonas francas, por entidades no residentes, con mercaderías de origen extranjero manifestadas en tránsito o depositadas en dichos exclaves, cuando tales mercaderías no tengan origen en territorio aduanero nacional, ni estén destinadas al mismo. La exoneración será asimismo aplicable cuando las citadas mercaderías tengan por destino el territorio aduanero*



06/05/001/60/245

nacional, siempre que tales operaciones no superen en el ejercicio el 5% (cinco por ciento) del monto total de las enajenaciones de mercaderías en tránsito o depositadas en los exclaves, que se realicen en dicho período. En tal caso será de aplicación al importador el régimen de precios de transferencia.

- J) *Las obtenidas por las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva y por las asociaciones civiles que, sin revestir tal calidad, realicen las mismas actividades. En ambos casos se requerirá que las citadas entidades carezcan de fines de lucro.*
- K) *Las obtenidas por las entidades gremiales empresariales y de trabajadores.*
- L) *Las obtenidas por las personas públicas no estatales.*
- M) *Los dividendos o utilidades y las variaciones patrimoniales derivadas de la tenencia de participaciones de capital.*
- N) *Las derivadas de la tenencia de acciones de la Corporación Nacional para el Desarrollo*
- O) *Las obtenidas por la Corporación Nacional para el Desarrollo.*
- P) *Las obtenidas por los usuarios de Zonas Francas de acuerdo a lo dispuesto por Ley Nº 15.921 de 17 de diciembre de 1987, y sus normas modificativas y complementarias.*
- Q) *Las incluidas en el régimen del Monotributo.*
- R) *Los obtenidas por sociedades cooperativas, por las sociedades administradoras de fondos complementarios de previsión social a que refiere el Decreto – Ley Nº 15.611 de 10 de agosto de 1984, y por las Sociedades de Fomento Rural incluidas en la Ley Nº 14.330 de 19 de diciembre de 1974 siempre que sus actividades sean sin fines de lucro.*
- S) *Las derivadas de investigación y desarrollo en las áreas de biotecnología y bioinformática, y las obtenidas por la actividad de producción de soportes lógicos y de los servicios vinculados a los mismos, que determine el Poder Ejecutivo, siempre que los bienes*

y servicios originados en las antedichas actividades sean aprovechados íntegramente en el exterior.

- T) *Las obtenidas por la fundación creada con el "Institut Pasteur" de París de conformidad con la Ley 17.792 de 14 de julio de 2004, en tanto se vinculen directamente a su objeto.*

A las exoneraciones establecidas en los literales G), J), K), R) y T) les serán aplicables las condiciones, limitaciones y requisitos dispuestos en el Título 3 del Texto Ordenado 1996, en lo pertinente."

IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 4º.- *Sustitúyese el artículo 27º del Título 7 del Texto Ordenado 1996, con la redacción dada por el artículo 8º del Proyecto de Ley de Reforma Tributaria, por el siguiente:*

"ARTICULO 27º.- Exoneraciones.- *Están exonerados de este Impuesto:*

- A) *Los intereses de los títulos de Deuda Pública.*
- B) *Los resultados obtenidos en los Fondos de Ahorro Previsional.*
- C) *Los dividendos y utilidades distribuidos, derivados de la tenencia de participaciones de capital, con excepción de los pagados o acreditados por los contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas correspondientes a rentas gravadas por dicho tributo, devengadas en ejercicios iniciados a partir de la vigencia de esta Ley. Estarán exentas las utilidades distribuidas por las sociedades personales cuyos ingresos no superen el límite que fije el Poder Ejecutivo, quien queda facultado a considerar el número de dependientes, la naturaleza de la actividad desarrollada u otros criterios objetivos.*

Asimismo estarán exentas las utilidades distribuidas por los sujetos prestadores de servicios personales fuera de la relación de dependencia que hayan quedado incluidos en el IRAE en aplicación de la opción o por la inclusión preceptiva del artículo 5º del Título 4. Esta exoneración alcanza exclusivamente a las utilidades derivadas de la prestación de servicios personales.



06/05/001/60/245

- D) *Los incrementos patrimoniales originados en rescates en el patrimonio de entidades contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas, del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, del Impuesto a las Sociedades Anónimas Financieras de Inversión y en entidades exoneradas de dichos tributos en virtud de normas constitucionales.*
- E) *Las rentas originadas en la enajenación de acciones, y demás participaciones en el capital de entidades contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, y de entidades exoneradas de dicho tributo en virtud de normas constitucionales y sus leyes interpretativas, cuando ese capital esté expresado en títulos al portador.*
- F) *Las donaciones efectuadas a organismos públicos. Quedarán asimismo exoneradas las donaciones recibidas.*
- G) *Los rentas producidas por la diferencia de cambio originada en la tenencia de moneda extranjera, o en depósitos y créditos en dicha moneda salvo cuando esos créditos correspondan a cuentas a cobrar por rendimientos del capital, rendimientos del trabajo, o saldos de precio por transmisiones patrimoniales de bienes distintos a los mencionados en el presente literal y en el literal H).*
- H) *Las rentas producidas por el reajuste originado en la tenencia de valores reajustables, depósitos o créditos sometidos a cláusulas de reajuste, con las mismas excepciones a que refiere el literal anterior*
- I) *Los incrementos patrimoniales derivados de las transmisiones patrimoniales cuando el monto de las mismas consideradas individualmente no supere las 30.000 UI (treinta mil Unidades Indexadas) y siempre que la suma de las operaciones que no exceda dicho monto, sea inferior en el año a las 90.000 U.I. (noventa mil Unidades Indexadas). Si no existiera precio se tomará el valor en plaza para determinar dicha comparación.*
- J) *Las rentas derivadas de arrendamientos de inmuebles cuanto la totalidad de las mismas no superen las cuarenta Bases de Contribución y Prestación (BPC) anuales, siempre que el titular autorice expresamente el levantamiento del secreto bancario a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre*

de 1982. Esta exoneración no operará cuando el titular genere, además, otros rendimientos de capital que superen las 3 BPC anuales.

- K) *Las derivadas de investigación y desarrollo en las áreas de biotecnología y bioinformática, y las obtenidas por la actividad de producción de soportes lógicos y de los servicios vinculados a los mismos, que determine el Poder Ejecutivo, siempre que los bienes y servicios originados en las antedichas actividades sean aprovechados íntegramente en el exterior”.*
- L) *Los incrementos patrimoniales derivados de la enajenación, promesa de enajenación o cesión de promesa de enajenación, de inmuebles que constituyan la vivienda permanente del enajenante, siempre que se cumplan conjuntamente las siguientes condiciones:*
1. *Que el monto de la operación no supere 1.200.000 UI (un millón doscientas mil unidades indexadas).*
 2. *Que al menos el 50% (cincuenta por ciento) del producido se destine a la adquisición de una nueva vivienda permanente del contribuyente.*
 3. *Que entre la enajenación o promesa de enajenación o cesión de promesa de enajenación del inmueble y la adquisición o promesa de adquisición de la nueva vivienda, no medie un lapso superior a doce meses.*
 4. *Que el valor de adquisición de la nueva vivienda no sea superior a 1.800.000 UI (un millón ochocientas mil unidades indexadas).*

Los mecanismos de retención del impuesto para enajenaciones, promesas de enajenación o cesiones de promesa de enajenación, de inmuebles que establezca el Poder Ejecutivo serán aplicables a las operaciones a que refiere este literal. En tal hipótesis el contribuyente podrá solicitar un crédito por el impuesto abonado en exceso, aún cuando las condiciones referidas en los numerales precedentes se cumplan en ejercicios diferentes.

- M) *Los premios de los juegos de azar y de carreras de caballos, los que mantendrán su tributación específica para cada caso.”*



IMPUESTO A LAS RENTAS DE LOS NO RESIDENTES

Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 31° del Título 8 del Texto Ordenado 1996, con la redacción dada por el artículo 9° del Proyecto de Ley de Reforma Tributaria, por el siguiente:

06/05/001/60/245

"ARTICULO 14°.- Rentas exentas.- Están exonerados de este Impuesto:

- A) *Los intereses de los títulos de Deuda Pública.*
- B) *Los intereses de los préstamos otorgados a contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas cuyos activos afectados a la obtención de rentas no gravadas por ese tributo superen el 90% (noventa por ciento), del total de sus activos valuados según normas fiscales. A tales efectos se considerará la composición de activos del ejercicio anterior.*
- C) *Los dividendos y utilidades distribuidos, derivados de la tenencia de participaciones de capital, con excepción de los pagados o acreditados por los contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas correspondientes a rentas gravadas por dicho tributo, devengadas en ejercicios iniciados a partir de la vigencia de esta Ley. Estarán exentas las utilidades distribuidas por las sociedades personales cuyos ingresos no superen el límite que fije el Poder Ejecutivo, quien queda facultado a considerar el número de dependientes, la naturaleza de la actividad desarrollada u otros criterios objetivos.*
- D) *Los incrementos patrimoniales originados en rescates en el patrimonio de entidades contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, del Impuesto a las Sociedades Anónimas Financieras de Inversión y en entidades exoneradas de dichos tributos en virtud de normas constitucionales.*
- E) *Las rentas originadas en la enajenación de acciones, y demás participaciones en el capital de entidades contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, y de*

entidades exoneradas de dicho tributo por normas constitucionales y sus leyes interpretativas, cuando ese capital esté expresado en títulos al portador.

- F) Los rentas producidas por la diferencia de cambio originada en la tenencia de moneda extranjera, o en depósitos y créditos en dicha moneda salvo cuando esos créditos correspondan a cuentas a cobrar por rendimientos del capital, rendimientos del trabajo, saldos de precio por transmisiones patrimoniales de bienes distintos a los mencionados en el presente literal y en el literal G).*
- G) Las rentas producidas por el reajuste originado en la tenencia de valores reajustables, depósitos o créditos sometidos a cláusulas de reajuste, con las mismas excepciones a que refiere el literal anterior.*
- H) Las donaciones a entes públicos.*
- I) Los incrementos patrimoniales derivados de las transmisiones patrimoniales cuando el precio de las mismas consideradas individualmente no supere las 30.000 UI (treinta mil Unidades Indexadas) y siempre que la suma de las operaciones que no exceda dicho monto, sea inferior en el año a las 90.000 U.I. (noventa mil Unidades Indexadas). Si no existiera precio se tomará el valor en plaza para determinar dicha comparación.*
- J) Las correspondientes a compañías de navegación marítima o aérea. En caso de compañías extranjeras la exoneración regirá siempre que en el país de su nacionalidad las compañías uruguayas de igual objeto, gozaren de la misma franquicia. Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar a las compañías extranjeras de transporte terrestre, a condición de reciprocidad.*
- K) Las rentas correspondientes a fletes para el transporte marítimo o aéreo de bienes al exterior de la República, estarán exentas en todos los casos.*
- L) Las provenientes de actividades desarrolladas en el exterior, y en los recintos aduaneros, recintos aduaneros portuarios, depósitos aduaneros y zonas francas, por entidades no residentes, con mercaderías de origen extranjero manifestadas en tránsito o*



06/05/001/60/245

depositadas en dichos exclaves, cuando tales mercaderías no tengan origen en territorio aduanero nacional, ni estén destinadas al mismo. La exoneración será asimismo aplicable cuando las citadas mercaderías tengan por destino el territorio aduanero nacional, siempre que tales operaciones no superen en el ejercicio el 5% (cinco por ciento) del monto total de las enajenaciones de mercaderías en tránsito o depositadas en los exclaves, que se realicen en dicho período. En tal caso será de aplicación al importador el régimen de precios de transferencia.

- M) Las obtenidas por los organismos oficiales de países extranjeros a condición de reciprocidad.
- N) Las que obtengan los organismos internacionales a los que se halle afiliado el Uruguay, y los intereses y reajustes correspondientes a préstamos otorgados por instituciones financieras estatales del exterior para la financiación a largo plazo de proyectos productivos.
- O) Los premios de los juegos de azar y de carreras de caballos, los que mantendrán su tributación específica para cada caso.
- P) Las rentas pagadas o acreditadas por la fundación creada por el "Institut Pasteur" de París de conformidad con la Ley N° 17.792 de 14 de julio de 2004, correspondientes a servicios prestados desde el exterior y a adquisiciones de bienes inmateriales producidos en el exterior."

